

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2017-00111

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación¹, formulados por la parte actora contra el auto adiado el 1° de marzo de 2022², mediante el cual el Despacho rechazó de plano por encontrarlo extemporáneo, el recurso de reposición que el mismo extremo formuló contra la providencia que aprobó la liquidación de costas³.

ANTECEDENTES

El recurrente señala que debe revocarse la providencia atacada en la medida que fue desacertado el conteo del término que le otorga la ley para la formulación del recurso ordinario, pues habiéndose notificado el auto aprobatorio de costas en estado del 14 de mayo de 2021, la oportunidad para recurrir se extendió hasta el día 20 del mismo mes y año, habida cuenta que el lunes 17 fue festivo y que el Despacho tomó ese día por hábil.

El traslado se surtió con la formalidad de ley⁴, pese a lo cual no hubo pronunciamiento alguno del extremo demandado.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo narrado, el problema jurídico pasa por establecer si la citada reposición fue formulada oportunamente o si por el contrario, el conteo de términos realizado por secretaría se encuentra acorde a la ley.

2.- Es de destacar que el inciso 3° del artículo 238 del actual estatuto procesal, referente a la oportunidad para formular el recurso de reposición, establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

3.- En el caso concreto, sin acudir a elaboradas consideraciones, es preciso señalar que asiste razón al recurrente.

En efecto, el lunes 17 de mayo de 2021 fue día festivo, pese a lo cual se contabilizó como hábil a efectos de tener por tardía la reposición que planteó contra el auto que aprobó la liquidación de costas, aspecto que desconoció el término que otorga la ley para plantear el reproche.

4.- En consecuencia, se impone la revocatoria de la providencia atacada para, en su lugar, tener por oportuno el recurso formulado.

¹ Cuaderno 1, archivo 5

² Cuaderno 1, archivo 2

³ Cuaderno 1, archivo 1, fl 153

⁴ Cuaderno 1, archivo 7

Por lo discurrido, el Despacho, RESUELVE:

1.- REVOCAR la providencia del 1° de marzo de 2022, por las razones que anteceden. En consecuencia,

2.- INGRESAR el asunto al Despacho, en firme esta decisión, para desatar el evocado recurso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45
fijado el 9 de abril de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83104101c9713e1c0d906ea41b959a6d3a3fcb30e4f14fc40a0df93654177d3b**
Documento generado en 08/04/2024 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>